

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, abril 19 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Martha Elisa Becerra.  
Ddo: Wilson Gomez

Sustanciación No. 477  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2016-00514-00  
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la solicitud de entrega de títulos allegado por el apoderado judicial de la presente demandante, se hace preciso colocar en conocimiento que una vez consultado el portal del banco, no registra depósitos judiciales consignados por cuenta de la presente demanda.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL\_21\_DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 19 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Edificios Comerciales del Transporte

Ddo: Hernan Alvarez Jaraba

Sustanciación No. 479  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2018-00370-00  
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

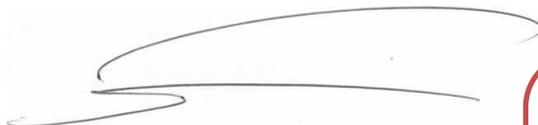
En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 21 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -12 de abril de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó por edicto a los demandados y a las personas indeterminadas y todas las personas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, no obstante, ello, falta por notificar a los demandados HENRY OTONIEL BEJARANO GARCIA, GUSTAVO BEJARANO GARCIA, SARA BEJARANO GARCIA, de quienes manifestó el apoderado de la parte actora, conocer la dirección para notificación de estos. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 794

Clase auto: Requerir

VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE  
DOMINIO.

Radicación 2021-00211-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

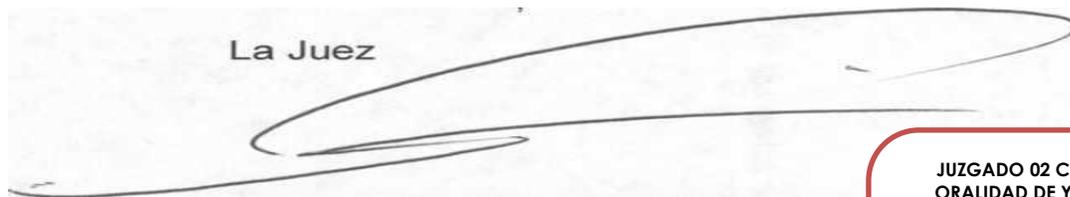
Yumbo, Valle, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso requerir al apoderado de la parte actora, para que se sirva notificar al demandado HENRY OTONIEL BEJARANO GARCIA, en la dirección carrera 67 #10-77 de Cali, al demandado GUSTAVO BEJARANO GARCIA, en la dirección carrera4 #10-29 de Yumbo, y a la demandada, SARA BEJARANO GARCIA, en la calle 2 #4-40 de Yumbo, dirección suministrada por la parte actora, al momento de interponer la demanda, por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirva notificar al demandado HENRY OTONIEL BEJARANO GARCIA, en la dirección carrera 67 #10-77 de Cali, al demandado GUSTAVO BEJARANO GARCIA, en la dirección carrera4 #10-29 de Yumbo, y a la demandada, SARA BEJARANO GARCIA, en la calle 2 #4-40 de Yumbo, dirección suministrada por la parte actora, al momento de interponer la demanda.

Notifíquese.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, informándole que el presente asunto se encuentra pendiente de señalar las Agencias en Derecho, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diecinueve (19) de abril de 2023.

Orlando Estupiñan Estupiñan  
Srio.

Dte: Luis Olegario Pacheco Maldonado.

Ddo: Van De Leur Trading S.A.S

Sustanciación No. 478  
Agencias en derecho  
Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual.  
Rad: 768924003002-2021-00309-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo, Valle, diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés  
(2.023).

DISPONE:

De conformidad con el Nral 1.8 del Art. 6º del acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SEÑALASE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.300.000.oo Mcte**, para que sean tenidas en cuenta dentro de la liquidación de costas a realizarse y a cargo de la parte demandante.

Notifíquese,  
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **abril 21 DE 2023**  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 19 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Ana Feliza Martinez  
Ddo: Edwin Andres Bejarano

Sustanciación No. 576  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00349-00  
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés  
(2023).

En virtud al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de la parte actora.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 21 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 19 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 929  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2022-00238-00  
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

**D I S P O N E:**

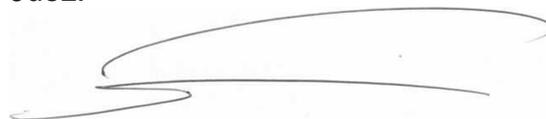
1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado BANCO AV VILLAS S.A. en contra de OSCAR EDUARDO YEPES GUEVARA, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución, en virtud a los mismos fueron radicados electrónicamente y los originales de estos están en poder de la parte actora.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA**

En Estado No.067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 21 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presenta tramite incidental. Informando que transcurrió un término prudencial y la parte incidentante no subsano las anomalías indicadas en el auto precedente presentadas pero informa que la eps dio contestación a su requerimiento . Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Abril 19 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0838.-  
Incidente de desacato  
76-892-40-03-002- 2022 - 00315 -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, Abril Diecinueve de Dos mil Veintitrés .-

En virtud a que en el presente tramite Incidental presentado del correo joshuamonikaquinte@gmail.com el día Lun 10/04/2023 16:26 el cual adelanto la señora **LUZ EDITH LOSADA GONZALEZ**, y en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**. Respecto al incumplimiento de la sentencia que aduce desacatada, como tampoco copia íntegra de la sentencia, ya que la sentencia y el certificado de existencia y representación legal son documentos base de solicitud de tramite incidental . Es por lo que se,

**DISPONE:**

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desacato presentado del correo joshuamonikaquinte@gmail.com el día Lun 10/04/2023 16:26 y en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**. en virtud a que no fue subsanado en debida forma

2.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte incidentante, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 067</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.).</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 19 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Jenny Paola Mayorga

Ddo: Luis Mario Benalcazar

Sustanciación No. 480  
Ejecutivo de Alimentos  
Rad. 2022-00399-00  
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

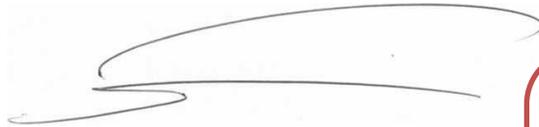
En virtud a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 21 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0836.-  
Incidente de Desacato Radicación  
No. 2022 -00513-00  
Hecho Superado-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, Abril Diecinueve de Dos Mil Veintitrés .

En virtud al memorial que precede por parte del Dr. *CARLOS FREDY BELTRAN RODRIGUEZ*, en su condición de Apoderado General de la Sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y como quiera que el señor **GUSTAVO MONTES RIVERA** Adujo la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. desacato la sentencia impartida y adjunta en su contestación que al revisar el sistema de las centrales de información se cumplió con lo ordenado por el despacho y hoy la accionante no cuenta con reportes negativos en la central de información tal y como se aporta en pantallazos adjuntos al trámite; por tanto se configura la superación del hecho base del trámite incidental, por tanto se,

DISPONE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento del señor **GUSTAVO MONTES RIVERA** ya que se dio cumplimiento al hecho base del presente tramite.-

SEGUNDO: En virtud al HECHO SUPERADO archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando el incidentante facultado para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE YUMBO  
Estado No. 067  
El presente auto se notifica a las partes en el  
estado de hoy, ABRIL 21 DE 2.023  
  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

SECRETARIA. Yumbo, 10 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, informado le que la parte actora, describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva. Sírvase proveer.  
El secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 919  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
76014003017-2022-00520-00  
Yumbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el apoderado judicial de la sociedad **REMERCA S.A.S.** contra la sociedad **FLETES Y TRANSPORTES S.A.S.**, estando pendiente de fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., observa el despacho que el apoderado judicial de la sociedad demandada FLETES Y TRANSPORTES S.A.S. en la contestación de la demanda manifiesta que el poder le fue conferido por el depositario provisional designado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SEA S.A.S., JAIR MUÑOZ RAMIREZ, igualmente manifiesta que dicha sociedad se encuentra en proceso de extinción de dominio bajo radicado No 110016099068 2016 13688, en donde se ordeno el embargo, secuestro, y suspensión del poder dispositivo de dicha sociedad, y de la revisión del certificado de existencia y representación de FLETES Y TRANSPORTES S.A.S., observa el juzgado que efectivamente obra en el acápite denominado ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE, oficio No 20225400062031 del 29 de julio de 2022 inscrito en la cámara de comercio el 4 de agosto de 2022, La FISCALIA 72 ESPECIALIZADA EN EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, ordenando la inscripción de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo de dicha sociedad, y por oficio No 20225400062031 del 29 de julio de 2022, inscrito el 04 de agosto de 2022 ordeno la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de FLETES Y TRANSPORTES S.A.S. por lo que se hace preciso dejar sin efecto todo lo actuado, en razón a que en virtud a encontrarse la sociedad demandada dentro de un proceso de extinción de dominio, no debió librarse mandamiento de pago, sino que debió rechazarse la demanda, porque prevalece esa medida sobre las otras medidas que se ordene con posterioridad por otra autoridad administrativa y que los acreedores de buena fe deben hacerse parte en el juzgado donde se adelanta el proceso de extinción de dominio para hacer valer sus acreencias, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la ley 1708 de 2014 y en concordancia con múltiples jurisprudencia del Consejo de Estado, que adjunta para el sustento de su pretensión, además dicha medida de extinción de dominio es anterior al mandamiento de pago proferido por este juzgado que data de octubre 18 de 2022, al igual que las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia que es de calenda, octubre 18 de 2022, lo anterior de conformidad con la providencia de diciembre 13 de 2004, con numero de radicación 1595 del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL a través del consejero ponente. Doctor ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO que señalo: *“ frente al proceso de extinción de uno o varios de sus bienes que conforman el activo social, se pregunta por la forma como han de protegerse los derechos de los acreedores sociales de buena fe, en especial los quirografarios, quienes confiados en que el patrimonio es la prenda general de sus créditos le suministraron algún tipo de bien o servicio a cambio de una remuneración cuya solución reclaman en los procesos mercantiles, es bueno recordar en estos procesos comerciales no se puede escindir el activo del pasivo externo de una sociedad pues suele suceder que los acreedores de buena fe, que ha contribuido a la creación o producción del activo social, como por ejemplo el proveedor de materia prima incorporada a algunos bienes inventariados en el activo o el trabajador de buena fe que colaboro en su producción, etc, a quienes si no se protege sus créditos terminarían siendo impagados lo que equivaldría a una expropiación .*

*Estos terceros acreedores deben ser de buena fe y estar exenta de culpa, como lo ordena la ley de extinción de dominio y lo ha expuesto la Corte Constitucional en la sentencia C-740 de 2003, reiterada en la C-1065 de 2003, dado que tanto el narcotráfico como la corrupción están resquebrajando la sociedad Colombiana, la ley exige de todos los asociados la máxima*

*diligencia en sus actividades comerciales, de manera que entre todos podemos evitar que los dineros frutos de estas actividades ilícitas se incorporen al ciclo económico y sus titulares obtengan un beneficio ilegítimo que de otra manera no podrían conseguir.*

*Los acreedores sociales, tanto dentro del proceso de restructuración de la ley 550 de 1999 como del de liquidación obligatoria, deberán haber presentado sus créditos en las oportunidades legales para que fueran reconocidos como tales. De esta manera, al haber sido reconocidos, tiene un “interés legítimo” en el proceso de extinción, de manera que deben comparecer al mismo para hacer valer sus derechos, de suerte que el juez en la sentencia, defina si tales acreencias deben ser pagadas con cargo al bien perseguido, de la misma forma en la que se hace con los acreedores con garantía real sobre un bien objeto de extinción.*

*En el artículo 18 de la ley 793 de 2002 dice respecto de los créditos garantizados por los bienes objeto de la extinción lo siguiente: “Si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe exenta de culpa, la Dirección Nacional de Estupefacientes, directamente o por conducto de la Fiduciaria, procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.*

*Al no existir una norma que regule la situación de los acreedores quirografarios (terceros de buena fe exceptos de culpa) que con su accionar contribuyeron al desempeño, producción o incremento del haber que se extingue, a que confiaron legítimamente en que los bienes de la sociedad son la prenda general de los acreedores, debe hacerse parte el acreedor de buena fe exenta de culpa en el proceso de extinción de dominio...”*

Ahora bien al encontrarse la sociedad demandada FLETES Y TRANSPORTES S.A.S. inmersa en el proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO iniciado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA 72 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO según se desprende de la inscripción de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, en los certificados de existencia y representación allegados con el escrito de demanda y contestación de la misma, es al interior de ese proceso que los acreedores de buena fe excepta de culpa, están legitimado para acudir al proceso y hacerse parte para hacer valer sus derechos al tenor del artículo 18 de la ley 793 de 2002, demostrando la existencia de su crédito.

En consecuencia, no había lugar a librar auto de mandamiento de pago contra la sociedad FLETES Y TRANSPORTES S.A.S. por estar inmersa en proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO al momento de presentarse la demanda, el 27 de septiembre de 2022, pues con anterioridad se había inscripto ante la Cámara de Comercio de Cali, 04 de agosto de 2022, la providencia judicial expedida por la FISCALIA 72 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, siendo ante esa autoridad que la sociedad demandante REMERCAR S.A.S. debió haber presentado sus créditos para que fueran reconocidos en su debida oportunidad.

Así las cosas, se DEJARÁ SIN EFECTOS el auto interlocutorio No 1914 de octubre 8 de 2022, mediante el cual se profirió el mandamiento de pago y el interlocutorio No 1915 de octubre 18 de 2022, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares y todo lo que de dichas providencias dependan, lo anterior de conformidad al artículo 132 del C.G.P. en virtud del control de legalidad que a su tenor dice: **Control de legalidad.** “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: “... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la

*revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...*" (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). En consecuencia, se rechazará la demanda, se levantarán las medidas cautelares y se ordenara el desglose de los documentos y se ordenara su archivo, previa cancelación de la demanda en el libro radicador.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No 1914 de octubre 8 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y el interlocutorio No 1915 de octubre 18 de 2022, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares y todo lo que de dichas providencias dependan

2.- Como consecuencia de lo antepuesto, se RECHAZA la presente demanda Ejecutiva Singular por lo expuesto.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

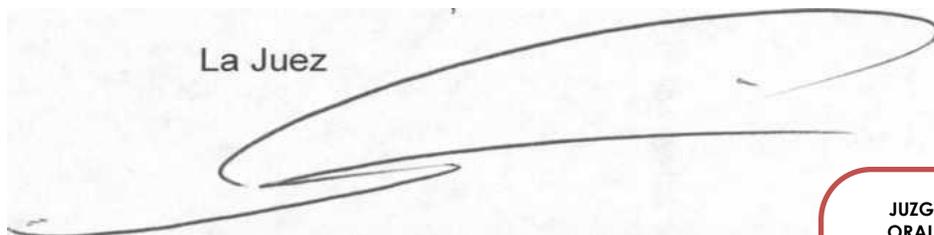
4.- HAGASE entrega de la demanda sin necesidad de desglose.

5.- ARCHIVASE de conformidad con lo indicado en el art. 122 del C.G.P.

6.- SIGNIFIQUESE a la parte actora, que es al interior del proceso de EXTINCION DE DOMINIO que está legitimado para acudir al proceso y hacerse parte para hacer valer sus derechos al tenor del artículo 18 de la ley 793 de 2002, demostrando la existencia de su crédito.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 21 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 19 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Patrimonio Autonomo FAFP

Ddo: William Torres

Sustanciación No. 481  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2022-00573-00  
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

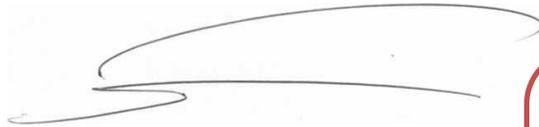
En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 21 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 19 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco BBVA

Ddo: Julio Cesar Muñoz y otro

Sustanciación No. 482  
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Rad. 2022-00593-00  
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

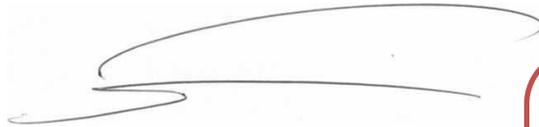
En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 21\_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, VEINTE (20) DE ABRIL de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE : MARIA SANDRA ROJAS FRANCO  
DEMANDADO : YOVANNI MICOLTA CORTEZ  
RADICADO : 768924003002-2022-00617-00  
Sustanciación Nro. : 483  
REQUIERE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**



Yumbo Valle, VEINTE (20) DE ABRIL de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID006) presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr JULIO H HERNANDEZ GIRALDO respecto al diligenciamiento de la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P. al extremo pasivo y revisado como ha sido la comunicación NO existe constancia acerca de la entrega de esta en la dirección correspondiente, por tal motivo el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte se sirva allegar a este proceso la certificación de entrega de la notificación de qué trata el artículo 291 del C.G.P al extremo pasivo, debidamente sellada y cotejada por la Oficina de Correos correspondiente o persona que manifieste que en dicho lugar reside la parte demanda.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 ABRIL DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Abril 20 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0860 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación No. 2023-00281-00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Abril Veinte de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT: 860.034.594-1**, actuando a través de apoderado judicial y en contra de **LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ CC. 94500090** se le insta a la parte demandante a fin de que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 067</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 21 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

**Artículo 26. Determinación de la cuantía** -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, abril 19 de 2023.

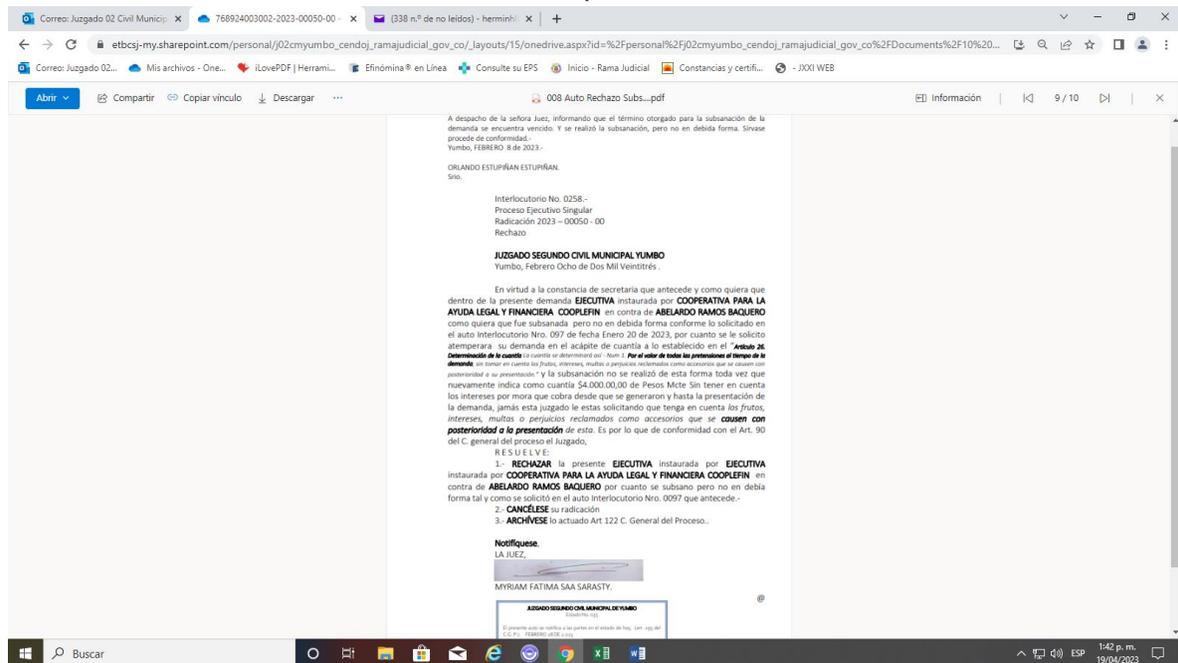
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Cooperativa Coopefin.  
Ddo: Abelardo Ramos Baquero

Sustanciación No. 475  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2023-00050-00  
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la solicitud de terminación de la presente demanda allegada por el Representante Legal de la cooperativa demandante, se hace preciso colocar en conocimiento que este despacho judicial por medio del auto de fecha 18 de febrero de 2023 rechazo la demanda por cuando no fue subsanada.



Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

HhI

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL\_21\_DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No.0837 .-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2023-00067-00  
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Abril Diecinueve De Dos Mil Veintitrés .

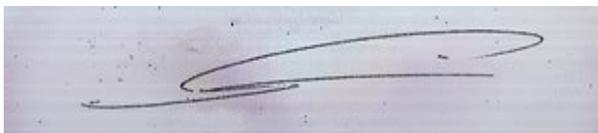
De conformidad a lo solicitado por la señora **AURA GERTRUDIS VELASCO FREYRE** quien presenta solicitud de tramite incidental en contra de **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T-18 de fecha 10 de febrero 2023, dictada por esta dependencia judicial Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1-REQUERIR a **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR** a través del presidente del Consejo de administración señora **MARTHA LUCIA VILLADA A**, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro.T-18 de fecha 10 de febrero 2023, dictada por esta dependencia judicial para con la incidentante **AURA GERTRUDIS VELASCO FREYRE** quien actúa en nombre propio

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través del Representante Legal para asuntos judiciales. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente, anexos y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,  
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 067</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 21 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 17 de abril de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que contra el auto que rechazo la demanda por indebida subsanación fue interpuesto recurso de apelación. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 920  
EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 2023-106-00  
Concede apelación.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No 0567 de marzo 15 de 2023, en el cual se dispuso rechazar la demanda por indebida subsanación, por lo que se hace preciso conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo de conformidad al numeral 4 del artículo 321 del C.G.P. que reza: “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*”

***También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

***4.- El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”*** en concordancia con el inciso 7 del numeral 3 del artículo 323 ibidem, que a su tenor dice: “***La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario***”. (Negrillas del despacho).

En consecuencia, este despacho judicial,

D I S P O N E :

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO en contra del auto interlocutorio No 0567, proferido por este despacho judicial el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Cali (reparto), para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **\_ABRIL 21 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Orl.

Sustanciación No. 447

Proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Radicación 2023-00109-00.-

Secuestro Inmueble

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

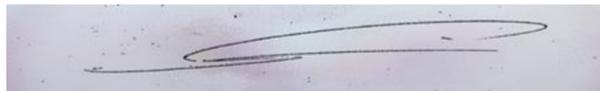
Yumbo, Abril Veinte de Dos Mil Veintitrés. -

En virtud a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A – Nit. 86003434313-7.**, y en contra de **LUIS CARLOS ZULETA MEJIA No. 16.453.735**, Y como quiera que aporta certificado de tradición del inmueble No. **370-994158** ubicado en la CALLE 20 NO. 10B-13 (VIS 1) TORRE 14 TIPO 2 del Municipio de Yumbo; Solicitándosele Adjúntese copia de la Escritura Pública No. 3548 de fecha 22/09/2018 de la Notaria 23 de Cali, ya que en ella aparece la cabida y líndenselos del bien a secuestrar.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio. –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 067

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 21 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Sustanciación No. 448

Proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Radicación 2023-00127-00.-

Secuestro Inmueble

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

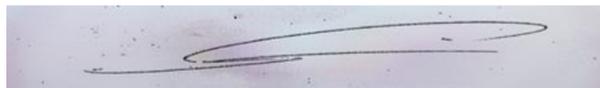
Yumbo, Abril Veinte de Dos Mil Veintitrés. -

En virtud a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A – Nit. 86003434313-7.**, y en contra de **LOREN TAPIAS PAZ C.C. No. 31487844.**, Y como quiera que aporta certificado de tradición del inmueble No. **370-996353** ubicado en la CALLE 20 No. 10-13 APARTAMENTO 202 TORRE 18 VIS 1 TIPO 2 CONJUNTO ABIERTO PARQUES DEL PINAR II ETAPA, del Municipio de Yumbo; Solicitándosele Adjúntese copia de la Escritura Pública No. 6468 de fecha 19/11/2018 de la Notaria 4 de Cali, ya que en ella aparece la cabida y líndenselos del bien a secuestrar.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art t 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio. –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 067

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 21 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Interlocutorio No. 0748.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-  
Radicación NO. 2023 – 00241-00. -  
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Abril Diez de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO W S.A NIT No 900.378.212-2**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ALBA LIGIA REALPE C.C. No. 29.417.235.**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1. **DECRETAR** Decretar el embargo de *Cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente, CDT'S* que sean de propiedad de la parte demandada **ALBA LIGIA REALPE C.C. No. 29.417.235.**, en las siguientes entidades financieras. BANCO DE BOGOTA BANCO FINANDINA BANCO CAJA SOCIAL BANCO POPULAR S. A BANCO GNB SUDAMERIS BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA BANCO BBVA BANCOLOMBIA, BANCO ITAU BANAGRARIO BANCO OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS BANCO W; BANCOOMEVA; BANCO FALLABELA BANCO PICHINCHA

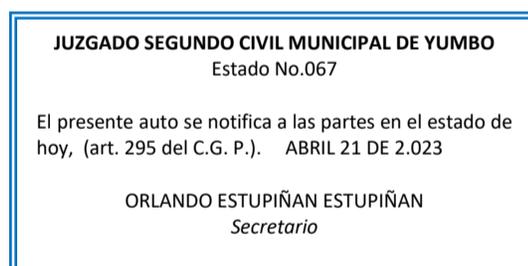
2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 48. 000.000.oo

NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.



Interlocutorio No. 0857.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023- 00250-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Abril Veinte de Dos Mil Veintitrés . -

En virtud a que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **HECTOR GERARDO LOPEZ VASQUEZ c.c. No. 94.529.224** fue subsanada en debida, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

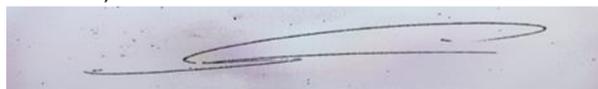
1.- Ordenar a **HECTOR GERARDO LOPEZ VASQUEZ c.c. No. 94.529.224**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA** las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$43.552.848. por concepto de la obligación contenida en el PAGARE No. 94529224.-
- b) Por la suma de \$ 6.128.644 por concepto de interés e plaza comprendido entre 18 de Julio de 2022 al 16 de Marzo De 2023.-
- c) Por la suma de \$ 1.223.541,34 Por los intereses moratorios sobre el capital, computados a la tasa máxima legal vigente, desde el 17 de Marzo de 2023 hasta la fecha de presentación de demanda y por los que se sigan causando hasta que se produzca su pago.
- d) Por las Costas Procesales y Agencias en Derecho se hará en el momento procesal oportuno

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No.067

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 21 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Interlocutorio No. 0859.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-  
Radicación NO. 2023 – 00250-00. -  
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, abril Veinte de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **HECTOR GERARDO LOPEZ VASQUEZ c.c. No. 94.529.224** , como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1. **DECRETAR** Decretar el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad de la parte demandada **HECTOR GERARDO LOPEZ VASQUEZ c.c. No. 94.529.224**, en las siguiente entidad financieras. *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO MUNDO MUJER; BANCO PICHINCHA; BANCO AV VILLAS; BANCO COLPATRIA; BANCO POPULAR; BANCO BANCOLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO ITAÚ; BANCO BBVA; BANCO BOGOTA; BANCO W S.A.; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO FALABELLA S.A.; BANCO OCCIDENTE; BANCO COOMEVA*

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 120. 000.000.oo

NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 067

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 21 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, Abril 20 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 0861

Proceso Ejecutivo Singular

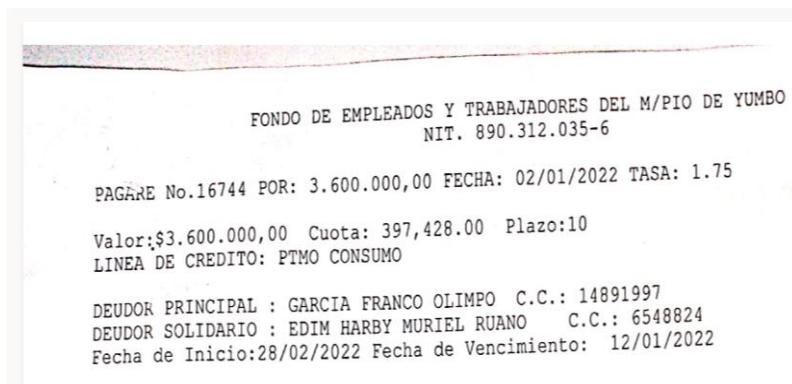
Radicación No. 2023-00282-00

Inadmitir

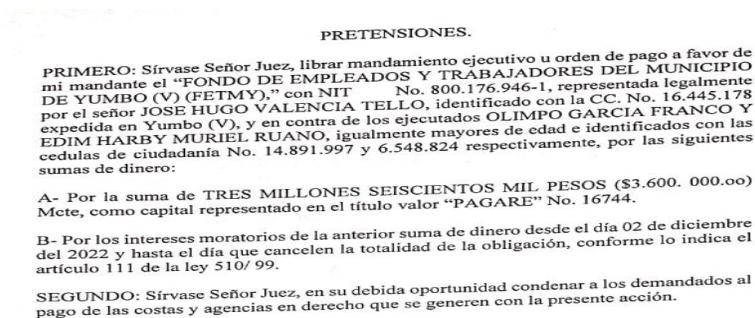
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Abril Veinte de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE YUMBO - FETMY**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **OLIMPO GARCIA FRANCO Y EDIM HARBY MURIELRUANO**, se le insta al apoderado judicial demandante a fin de que atempere su demanda, respecto de lo pretendido, con el título adjunto



Ya que si bien observamos, no es congruente lo solicita en el acápite de pretensiones con lo esbozado en el título base de ejecución ;



En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto.-

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,

LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Estado No. 067

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 21 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Artículo 26. Determinación de la c...  
sin tomar en cuenta los frutos, in...  
presentación.

...lor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,  
sorios que se causen con posterioridad a su

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Hoy 20 de abril de 2023, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 922

Resuelve Derecho de Petición.

Solicitante: ANDY CABEZAS ESTUPIÑAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Invocando el derecho de petición el señor ANDY CABEZAS ESTUPIÑAN solicita se le informe si el cargo de citador de este despacho se encuentra ocupado en propiedad, o en provisionalidad, si esta vacante y no ha sido reportado y si no se ha reportado se remita su correspondiente reporte al Consejo Seccional de la Judicatura.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, se tiene que artículo 23 **de la Constitución** Política señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Artículo 13 de la ley 1437 de 2011 **Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades:** *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución”*.

Artículo 14 de la ley 1437 de 2011, **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Se tiene que el derecho de petición fue presentado el 7 de octubre de 2021, el cual vence para su resolución el 29 de octubre de 2021, es decir se resuelve el mismo dentro del término legal.

Con fundamento en las normas en cita procede el despacho a resolver el derecho de petición en los siguientes términos:

El Cargo de citador se encuentra con nombramiento en propiedad por el señor HERMISON LONDOÑO SUA, quien pidió licencia para ocupar el cargo de oficial mayor en este Juzgado, en consecuencia, se nombró en provisionalidad al señor Alexander toro Devia, como quiera que el cargo de citador tiene titular en propiedad no se reportó y no es obligatorio reportar la vacante pues no la hay al Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por ANDY CABEZAS ESTUPIÑAN

2° INFORMAR Al señor ANDY CABEZAS ESTUPIÑAN, que El Cargo de citador se encuentra con nombramiento en propiedad por el señor HERMISON LONDOÑO SUA, quien pidió licencia para ocupar el cargo de oficial mayor en este Juzgado, en consecuencia, se nombró en provisionalidad al señor Alexander toro Devia, como quiera que el cargo de citador tiene titular en propiedad no se reportó y no es obligatorio reportar la vacante pues no la hay al Consejo Superior de la Judicatura.

3° NOTIFIQUESE esta providencia al señor ANDY CABEZAS ESTUPIÑAN, mediante correo electrónico dirigido [andycabezas434@gmail.com](mailto:andycabezas434@gmail.com)

NOTIFÍQUESE,

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 ABRIL DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO